



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Ana Eugenia Espinosa Vargas
Accionado:	Banco de Occidente y José Primitivo Suarez CINSIST S.A
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00126-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtema:	i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta.

Armenia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós 2022.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **ANA EUGENIA ESPINOSA**, en contra de **BANCO DE OCCIDENTE Y JOSÉ PRIMITIVO SUAREZ CINSIST S.A**, tramite al que fue vinculado **CONSULTORIA EN INVESTIGACIONES SISTEMATIZADAS S.A.S CINSIST S.A.S**

I. ANTECEDENTES

La accionante a través de apoderada judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “*PETICIÓN*”, mismo que, supuestamente fue transgredido por las entidades accionadas.

Para motivar la acción señaló que el 28 de Enero de 2022 radicó derecho de petición ante JOSE PRIMITIVO SUÁREZ-CINSIST S.A y BANCO DE OCCIDENTE a través de los correos electrónicos cinsistsa@captrisa.com y djuridica@bancodeoccidente.com.co

Argumenta que la petición tiene como propósito obtener información clara y precisa del acuerdo de pago que suscribió con la CASA DE COBRANZA JOSE PRIMITIVO SUÁREZ-CINSIST S.A

con ocasión del crédito prendario sobre vehículo automotor identificado con número 7220184358 ante la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE.

Manifiesta que han transcurrido más de quince (15) días hábiles sin que las entidades accionadas brinden respuesta de fondo al Derecho de Petición.

En contestación a la acción constitucional, el **BANCO DE OCCIDENTE** adjunto respuesta remitida al buzón de la accionante, así como soporte de envío por correo electrónico dando contestación a sus solicitudes.

Argumenta que se remitió a la accionante copia de las grabaciones ubicadas por concepto de gestión de cobro, las cuales fueron enviadas una a una, debido a que por motivo de su gran tamaño (kb) no fue posible en un solo correo.

Por lo anterior, indica que el núcleo esencial del Derecho de Petición es responder de fondo la petición, aún a pesar de que este no satisfaga el interés de quien realiza la petición y por ello solicita se niegue la presente acción de tutela, pues el Banco no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

JOSE PRIMITIVO SUÁREZ-CINSIST S.A por su parte no se pronunció frente a la presente acción constitucional.

Por auto del 25 de abril se vincula a **CONSULTORIA EN INVESTIGACIONES SISTEMATIZADAS S.A.S CINSIST S.A.S** por cuanto es el nombre correcto de la entidad, la cual se encuentra representada legalmente por **JOSE PRIMITIVO SUAREZ**, sin embargo, la misma no se pronunció dentro del término concedido.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho ostenta competencia para finiquitar en primera instancia la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2.000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, atendiendo la naturaleza jurídica de las demandadas.

El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, como fundamental y de aplicación inmediata, tal como se prevé en el artículo 85 ibídem. Sobre el contenido específico de tal garantía, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que:

“La Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c-comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones”. (T-259/2004 y T-761-2005)

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así se señaló en reciente precedente:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es

congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

Acorde a lo expuesto las siguientes son las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición;“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...”

Se tiene, entonces, que, para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra, proceda a resolverlo en oportunidad y de forma clara, precisa y congruente, sin que ello implique, acceder a la pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estableció el trámite que deben seguir las autoridades frente a peticiones incompletas o en las cuales el peticionario deba realizar alguna gestión de trámite a su cargo, señalando que se debe requerir al solicitante para que compete la misma en el término máximo de un mes, situación que suspenderá el término para dar contestación a la petición, mismo que reactivará a partir del día

siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos.

Sobre la constitucionalidad del anterior precepto normativo, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, se pronunció declarando su exequibilidad al encontrarlo ajustado a la carta política, señalando lo siguiente;

“La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.”

El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante que exista vulneración o merma a derechos fundamentales, puede ocurrir que, al momento de entrar a analizar la situación concreta, el juez constitucional advierta, acorde a las pruebas que le son puestas de presente, que la situación que dio origen al ejercicio de la acción de amparo se ha superado, o dicho en otras palabras, que el derecho presuntamente conculcado ha sido reivindicado, desapareciendo la causa de afectación.

En estos casos, la doctrina constitucional ha optado por predicar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, se insiste, porque se entiende que la acción u omisión atentatoria de garantías constitucionales ha desaparecido.

Sobre el punto nuestro máximo organismo constitucional, en sentencia T- 058 de 2011, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, expuso:

“(...) Teniendo en cuenta esa finalidad de la acción de tutela, esta Corporación ha señalado que “la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, ‘caería en el vacío” , este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”.

5.2. Según la jurisprudencia constitucional el hecho superado “se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”, mientras que la carencia de objeto por daño consumado “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela” .

En tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo, lo cual no ocurre en el caso del daño consumado, pues éste supone la afectación definitiva de los derechos fundamentales y, por lo tanto, en este caso se hace indispensable un pronunciamiento de fondo, por los efectos que pueden presentarse a futuro y la posibilidad de establecer correctivos.”

En igual sentido, en sentencia T – 488 de 2005, manifestó:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.

Finalmente, en la Sentencia T-307 de 1999, se indicó:

“Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 28 de enero de 2022, la accionante remitió petición dirigida a JOSE PRIMITIVO SUAREZ – CINSIST S.A y BANCO DE OCCIDENTE y según las propias palabras del accionado BANCO DE OCCIDENTE, ya dio respuesta a esta petición.

Pues bien, este estrado judicial al revisar la respuesta al derecho de petición mencionada por el Banco de Occidente, se advierte que la entidad se pronunció frente al crédito vehículo No. ***4358 en el que indico; *“que el saldo a la fecha es de \$20.338.205.83. Se aclara que las propuestas de pago realizadas con la casa de cobranza son sujetas a comité de negociación precisando que en la actualidad no se evidencia acuerdo de pago vigente, y aporta las grabaciones sostenidas al respecto de la gestión de cobro ubicada en la base de datos, por ultimo informa que el Banco no recibió reporte por parte de casa de cobro externa para el cumplimiento de acuerdo de pago, motivo por el cual los abonos realizados a la obligación antes del castigo se aplicaron a las cuotas vencidas.”*

En este caso, el Banco de occidente ha dado respuesta a la petición presentada por la accionante por lo que frente a esta accionada se ha configurado un hecho superado. No ocurriendo lo mismo frente a la accionada CONSULTORIA EN INVESTIGACIONES SISTEMATIZADAS S.A.S CINSIST S.A.S representada legalmente por JOSE PRIMITIVO SUAREZ, quien no dio respuesta a la petición presentada por la accionante y no se pronunció en la presente acción constitucional.

Ahora bien, aunque la accionante remitió la petición a JOSE PRIMITIVO SUAREZ-CINSIST S.A se entiende que se trata de la misma entidad CONSULTORIA EN INVESTIGACIONES SISTEMATIZADAS S.A.S CINSIST S.A.S representada legalmente por JOSE PRIMITIVO SUAREZ sin que ello sea motivo para que se sustraiga del deber de dar respuesta a la petición.

En ese contexto, a juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando a CONSULTORIA EN INVESTIGACIONES SISTEMATIZADAS S.A.S CINSIST S.A.S representada legalmente por JOSE PRIMITIVO SUAREZ O QUIEN HAGA SUS VECES para que, en el término impostergable de 48 horas, responda el derecho de petición presentado el 28 de enero de 2022 y notifique al correo electrónico informado por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Ana Eugenia Espinosa Vargas en contra de JOSE PRIMITIVO SUAREZ –CINSIST S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONSULTORIA EN INVESTIGACIONES SISTEMATIZADAS S.A.S CINSIST S.A.S** representada legalmente por JOSE PRIMITIVO SUAREZ O QUIEN HAGA SUS VECES que en el término impostergable de 48 horas, responda el derecho de

petición presentado el 28 de enero de 2022 y notifique al correo electrónico informado por la accionante la respuesta.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela frente al BANCO DE OCCIDENTE por hecho superado.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8df1c86c435f75574f56369bcf7434ad4627079dca8a7ced59
11b24b033e6d

Documento generado en 27/04/2022 08:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>